

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 203

Proceso: *Verbal de Reconocimiento de Mejoras*

Demandante: *ANGEL JOSÉ CASTAÑEDA PUERTA*

Demandados: *JORGE IVÁN GARCES CARMONA y
PAULA ANDREA VIVAS JARAMILLO*

Radicado: *76-622-31-03-001-2022-00140-00*

Roldanillo Valle, marzo veintiuno (21) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de conceder el recurso de alzada presentado en contra del auto mediante el cual se resolvió la nulidad impetrada.

CONSIDERACIONES

En desarrollo de la audiencia llevada cabo el día 16 de febrero del año que avanza, se decidió no tener en cuenta la prueba pericial por inasistencia de la perito para efectos de sustentar su dictamen, a pesar de haber sido debidamente citada por el Despacho para ese fin.

El apoderado de la parte demandada, guardo silencio a ese respecto, se abstuvo de interponer recurso, y/o de plantear nulidad alguna frente a dicha decisión; igual postura asumió frente al control de legalidad realizado por el despacho.

La única intervención del mencionado apoderado fue la presentación de alegatos de conclusión, con lo cual queda claro que intervino sin proponer nulidad, por cuyo efecto, de haberse presentado alguna nulidad, que no ocurrió, esta se habría saneado.

No obstante, ya en horas de la tarde por fuera de la audiencia, el apoderado de la parte demandante presento escrito invocando nulidad por las casuales 4, 5 y 8 del artículo 133 del CGP, desatada en auto Nro. 1356 de marzo 01 hogaño, mediante el cual se rechazó de plano tal trámite, como se define en el inc. final del art. 135 del C.G.P.

Notificada en debida forma esta decisión, fue impugnada de manera oportuna en vía de apelación por el apoderado de la parte actora (Archivo 091), argumentando entre otras cosas que el Despacho, no dio cumplimiento con el sistema de tarifa legal, establecido en la ley para dar por probado un hecho en grado de certeza, independientemente de la convicción que tenga el juez sobre el particular, dado que por ministerio

de la ley, a partir de reglas preestablecidas, se obtiene el mérito de convicción o la fuerza probatoria de los diferentes medios de pruebas.

Pese a lo anterior, e Independientemente de la argumentación ofrecida, por el impugnante, y antes de ocuparnos de su análisis, se impone determinar la procedencia del recurso.

Para el efecto, auscultado el artículo 321 del CGP, se avizora que la providencia objeto de alzada no se encuentra enlistada dentro de la relación taxativa contenida en la norma citada, ni en norma especial alguna.

Es que en materia de nulidades, solo son susceptibles de apelación los autos que: I) Rechacen de plano un incidente, y el que los que lo resuelvan. II) Los que nieguen trámite de una nulidad y los que la resuelvan; aclarando que ninguna de estas providencias fue proferida dentro del presente.

Lo que en realidad ocurrió, fue cosa bien distinta, el despacho acató y aplico el contenido del inciso final del artículo 135 CGP que establece que "El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se proponga después de saneada....".

Estimó este servidor que esta era la expresión adecuada a utilizar y se hizo de esa manera considerando que frente a la decisión de no tener en cuenta el aludido dictamen pericial no se interpuso recurso alguno por ninguna de las partes, incluida la demandante ni se anunció la invocación de causal de nulidad al respecto.

En ese mismo sentido la parte interesada guardó silencio frente al control de legalidad realizado y solo vino a intervenir de nuevo cuando se le concedió el uso de la palabra para presentar alegatos de conclusión, es decir que la única intervención posterior a la orden de no tener en cuenta el dictamen pericial por la parte actora fue la presentación de alegatos de conclusión configurándose la causal 1 de saneamiento de la nulidad prevista en el artículo 136 CGP, que equivale a que la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente y que cuando lo hizo solamente presento sus alegatos de conclusión, es decir que actuó sin proponerla cuyo efecto es el saneamiento de la misma en el evento que se hubiera configurado, cosa que tampoco tuvo ocurrencia.

Así las cosas y en atención a que como se indicó líneas arriba, el auto mediante el cual se rechazó de plano la nulidad impetrada no es susceptible del recurso de alzada ahora interpuesto, se procederá a denegarlo por ser improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil de Circuito de Roldanillo Valle,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto frente al auto

1356 de marzo 01 de 2024, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad presentada, por improcedente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva la actuación a Despacho para continuar con los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

Nota: La providencia que antecede debió ser firmada por sistema diferente al virtual, debido a inconvenientes técnicos presentados a la hora de intentarlo electrónicamente.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
Electrónico
Nro. 029 de 22 de marzo de 2024

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaria